

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ALEXANDER DE LEÓN
ALGARÍN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100654

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Cambio de
custodia mediana a
mínima

Caso Número:
B308-14578

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

El recurrente, señor Alexander de León Algarín, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 22 de septiembre de 2021. Mediante la misma, el Comité ratificó su nivel de custodia mediana.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Ponce 1000. Allí, extingue una pena de treinta y cinco (35) años, seis (6) meses y un (1) día por la comisión de los delitos de robo agravado, Artículo 190 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRa sec. 5260; secuestro, Artículo 157 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRa sec. 5222; por portar un arma ilegalmente y por apuntar o disparar un arma de fuego, en violación a los Artículos

5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRa sec. 458d, 458n. Igualmente, resultó convicto por posesión de un teléfono celular dentro de una institución penal, en violación al Artículo 2 de la *Ley para Establecer Restricciones al Uso de Teléfonos Celulares a Personas Confinadas en las Instituciones Penales de Puerto Rico*, Ley 15-2011, 4 LPRa sec. 1632. Según surge del expediente, al momento de las evaluaciones que dan paso a la controversia de epígrafe el recurrente se encontraba en custodia mediana y en segregación, asignado a la Unidad de Vivienda Especial Temporera.

El 7 de septiembre de 2021, la técnico socio-penal concernida al caso sometió un *Informe para Evaluación del Plan Institucional* respecto al aquí recurrente, en el que recomendó que permaneciera en la clasificación de custodia mediana. En atención al mismo, el 22 de septiembre siguiente, el organismo recurrido suscribió un acuerdo en el que acogió las recomendaciones del referido informe. Como resultado, en igual fecha, emitió la *Resolución* recurrida y ratificó la clasificación de custodia mediana del recurrente. Lo anterior, a pesar de que la puntuación del recurrente en la *Escala de Reclasificación de Custodia* era de dos (2) puntos, lo cual recae dentro de la clasificación de custodia mínima. Como fundamento para su decisión, el Comité expresó que la severidad de los delitos cometidos por el recurrente, en conjunto con su extenso historial de querellas disciplinarias, impedían su reclasificación a custodia mínima. Del mismo modo, el Comité expuso que el último delito por el que se le sentenció en el año 2012 fue cometido dentro de la cárcel. A su vez, señaló que su querella disciplinaria más reciente era del 9 de agosto de 2021, la cual continuaba sin resolverse y lo mantenía en una vivienda segregada.

En desacuerdo, el 28 de septiembre de 2021, el recurrente solicitó la reconsideración de la determinación emitida por el

Comité. En ella planteó que cumplía con todos los requisitos para ser reclasificado a custodia mínima y que se le estaban violando sus derechos al mantenerlo en una habitación segregada. Mediante *Resolución* del 18 de noviembre de 2021, se denegó la reconsideración solicitada. Inconforme, el 20 de julio de 2021, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a expresarnos.

II

A

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo pertinente, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo I. A tenor con dicho imperativo, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Este dispone que la referida agencia deberá clasificar adecuadamente a los confinados y le impone el deber al organismo de revisar continuamente la clasificación de éstos, conforme a los ajustes y cambios. *Id.*, Artículo 5. En aras de reglamentar esta facultad, el Departamento promulgó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 8523 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 26 de septiembre de 2014 (Reglamento Núm. 8523), así como el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación).

La Regla 1 del Reglamento Núm. 8523 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento “[t]endrá la función básica de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social”. Analizado lo anterior, el Comité estructura un plan de tratamiento, el cual evalúa periódicamente para determinar si el mismo está respondiendo a las necesidades del confinado. A su vez, determina aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. *Id.*

Por su parte, el Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento. A su vez, dispone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. Según el Manual de Clasificación, la referida clasificación de los reclusos en distintos niveles de custodia es la médula de un sistema correccional eficaz. Manual de Clasificación, Perspectiva General, Reglamento Núm. 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020.

Existen así tres niveles principales de clasificación de custodia: máxima, mediana, y mínima. El referido Manual define la custodia mediana como:

Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Manual de Clasificación, *supra*, sec. 1, pág. 9.

Mientras que el nivel de custodia mínima se define como:

Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Id., pág. 10.

El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. La clasificación tiene un objetivo funcional, pues ubica físicamente al confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio.

El Manual de Clasificación define la clasificación objetiva como un proceso confiable y válido, mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito; su historial de delitos anteriores; su comportamiento en instituciones; los requisitos de seguridad y supervisión; y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Sección 1 del Manual de Clasificación, *supra*. Del mismo modo, el término de reclasificación está definido como “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. *Id.* Se podrá reclasificar a un confinado como parte de una revisión rutinaria o como parte de una revisión automática, no rutinaria. Sin embargo, la reclasificación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.

Para llevar a cabo una reclasificación, el Comité utiliza la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, la cual

está regida por la Sección 7 del Manual de Clasificación, *supra*. Dicha escala está basada en criterios objetivos, entre los cuales están: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas institucionales; y, (8) edad al momento de la evaluación.

De igual forma, la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* provee al evaluador algunos criterios adicionales discrecionales para un nivel de custodia más alto. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado durante su encarcelamiento; (5) el grado de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento; y (11) el reingreso por violación de normas.

El procedimiento de reclasificación impone al Personal de Clasificación la obligación de cumplir con los siguientes requisitos: 1) revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo que obran en el expediente criminal del confinado; 2) revisar los formularios médicos y de salud mental; 3) revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; 4) comunicarse con el tribunal u otras fuentes para obtener información adicional o aclaración de información o aclaración del estatus de las órdenes de detención o de arresto antes de concluir las recomendaciones; 5) realizar una entrevista al confinado; 6) llenar el formulario de reclasificación de custodia; 7) llenar el formulario de evaluación de necesidades del confinado; 8) el técnico

socio penal documentará esta revisión en el expediente social del confinado, con copia al confinado; 9) antes de cambiar la clasificación de un confinado que tenga una designación por su salud física o mental, el técnico de servicios socio penal habrá de informárselo al personal de la entidad designada para proveer servicios de salud correspondiente. Sección 7 del Manual de Clasificación, *supra*.

Una vez determinada la puntuación correspondiente para el confinado, luego de evaluar los criterios aplicables, se asigna el nivel de custodia. La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance adecuado de intereses. Por un lado, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; y del otro, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 352 (2005); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

B

Por su parte, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está

fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

III

En la presente causa, el recurrente plantea que incidió el Comité al ratificar su clasificación en custodia mediana ello, a su juicio, en contravención a las normas reglamentarias aplicables al ejercicio de su discreción a tal fin. Específicamente, cataloga como arbitraria y caprichosa la determinación en controversia, al argumentar que la misma solo consideró la gravedad de los delitos por los cuales cumple pena de cárcel. A fin de prevalecer, expone, a su vez, que lleva tres (3) años en custodia mediana y desde su reclasificación a este nivel, ha hecho los ajustes necesarios en su conducta, que ha completado con éxito el programa de vivir sin violencia, recibe terapias sobre drogas y alcohol, ha completado el tratamiento contra patrones adictivos y asiste a la iglesia cuando se lo permiten los oficiales de custodia. Aduce, además, que la determinación del Comité debe ser revertida toda vez que su técnico socio-penal emitió una recomendación sin antes entrevistarlo. Del mismo modo, alega, que la *Resolución* en controversia está viciada dado a que la referida técnico socio-penal no acudió a la reunión del Comité a la que fue citado, pero sí aparece firmando la *Resolución* y la minuta como presente.

Al entender sobre el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, concluimos que, en la presente causa, no concurren los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por un organismo administrativo. A nuestro juicio, el ejercicio adjudicativo efectuado por el Comité no transgredió los límites que delimitan el mismo, según impuestos en el Manual de Clasificación, *supra*. Conforme establece dicha compilación

normativa, toda determinación del Comité sobre la reclasificación de custodia de un confinado sentenciado, debe fundamentarse “en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado desde su ingreso hasta el momento de su evaluación [...]”. Sec. 7, Art. IV B, Manual de Clasificación, *supra*. Conjuntamente, el Reglamento Núm. 9151, *supra*, provee para que, en la evaluación correspondiente, el Comité pueda considerar ciertos criterios que le permitan, de manera discrecional, modificar el grado de custodia que finalmente le será adjudicado al reo. En dicho contexto, una modificación discrecional para un nivel de custodia mayor al aplicable según la puntuación de la escala de reclasificación debe basarse en los reportes disciplinarios del reo, los informes de querellas, el contenido de su expediente criminal o social, y en “cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas de seguridad institucional.” Ap. K, Sec. III, D, Manual de Clasificación, *supra*. En lo atinente, dentro de las consideraciones que permiten la modificación discrecional antes aludida, el Comité puede pasar juicio sobre, entre otras, el historial criminal del confinado y su patrón de desobediencia ante las normas. *Id.*

En el caso de autos, surge de la resolución administrativa recurrida que el Comité entendió sobre la totalidad del expediente del recurrente en la institución. Conforme se desprende de los documentos que ante nos obran, y contrario a lo que este nos plantea, el organismo no se limitó a considerar solo la gravedad de las conductas y hechos por los cuales cumple sentencia de cárcel. En su quehacer, el organismo pasó juicio, por igual, sobre las múltiples ocasiones en las que se documentaron conductas ilegales atribuibles al recurrente dentro de las distintas instituciones carcelarias en la que ha sido ubicado. Ciertamente, la pendencia de un procedimiento disciplinario, así como la gravedad de los delitos

que cometió y su reincidencia estando encarcelado, son factores que, a tenor con la norma reglamentaria aplicable, legitiman la determinación de mantenerlo en un nivel de custodia mediano.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento sobre la ausencia de la técnico socio-penal en la vista de reclasificación, coincidimos en que el recurrente no presenta argumentos suficientes que vicien la validez del dictamen que nos ocupa dada dicha incidencia. Este hecho no constituye un impedimento para que el Comité haya quedado debidamente constituido y con capacidad de emitir resoluciones, toda vez que el *quorum* requerido por el Manual de Clasificación es de, al menos, dos (2) miembros presentes. Manual de Clasificación, *supra*, Sección 2, Inciso IV (A). De otro lado, consideramos que no procede el señalamiento de nulidad del proceso de reclasificación por alegadamente no haberse realizado una entrevista al recurrente previo al informe, ni bajo el planteamiento sobre la firma de la técnico socio-penal en la *Resolución*. El recurrente no formuló tales argumentos ante el foro administrativo, por lo que está impedido de presentarlos, por primera vez, ante este Tribunal. Siendo así, no estamos facultados para ejercer nuestra función revisora sobre ellos. Véanse, *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 146 (1998); *Trabal Morales v. Ruíz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).

El Comité evaluó el grado de riesgo implicado y la incapacidad del recurrente para sujetarse a las normas de control establecidas, *vis a vis* al interés de propiciar un ambiente institucional adecuado. Por tanto, es nuestro criterio que, al ratificar la custodia mediana recomendada para el recurrente, el Comité actuó de conformidad a la autoridad y a la discreción que en dicha tarea le asiste. Así pues, intimamos que el dictamen recurrido, lejos de ser arbitrario y caprichoso, es uno razonable y cónsono con el derecho aplicable. De este modo, y en ausencia de señalamiento alguno sobre la

existencia de prueba en el expediente administrativo que establezca lo contrario, concluimos que procede confirmar la resolución administrativa que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones